

NUM-CONSULTA: V0002-23

ÓRGANO: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA Y DEL PATRIMONIO

FECHA DE SALIDA: 08.11.2023

NORMATIVA:

Artículo 14. Cuatro del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio (en adelante TRTCG).

DESCRIPCIÓN-HECHOS:

La consultante, mayor de 65 años, es titular de una oficina de farmacia en Galicia desde el año 1991. Tiene intención de transmitir mediante pacto sucesorio o donación un 66% de la misma a dos hijos, constituyendo una sociedad civil para la explotación de la misma, de manera que el porcentaje de participación de cada uno alcanzaría un 33%. En la sociedad civil ostentarán la representación y administración los tres de manera solidaria, sin ningún tipo de retribución específica por este concepto. Actualmente la actividad se ejerce de manera habitual, personal y directa por la consultante y constituye su principal fuente de renta.

CUESTIÓN FORMULADA:

Posibilidad de aplicar la reducción del 99% en el valor de la oficina de farmacia previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, a la transmisión parcial del negocio atendiendo a los datos expuestos.

CONTESTACIÓN COMPLETA:

En virtud de las competencias atribuidas por el apartado 2.3 del artículo 5 del Decreto 113/2022, de 16 de junio, por lo que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Hacienda y Administración Pública, le indico que su consulta está relacionada con las siguientes disposiciones legales:

1. Artículo 8. Cuatro del TRTCG:

“En los casos de transmisión de participaciones inter vivos de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades, se aplicará una reducción en la base imponible, para determinar la base liquidable, del 99 % del valor de adquisición, siempre que concurran las siguientes condiciones:

a) Que la persona donante tenga 65 años o más o se encuentre en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o grande invalidez.

b) Que, si la persona donante viene ejerciendo funciones de dirección, deje de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones en el plazo de un año desde el momento de la transmisión.

Para estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al consejo de administración de la sociedad.

c) Que el centro principal de gestión de la empresa o del negocio profesional, o el domicilio fiscal de la entidad, se encuentre situado en Galicia y que se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha del devengo del impuesto.

d) Que, en la fecha del devengo del impuesto, a la empresa individual, al negocio profesional o a las participaciones les sea aplicable la exención regulada en el número 8 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio. Para estos efectos, la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad debe ser:

d.1) Con carácter general, del 50 % como mínimo, ya sea de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, ascendentes, descendentes o colaterales de hasta el sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

d.2) Del 5 % computado de forma individual, o del 20 % conjuntamente con su cónyuge, ascendentes, descendentes o colaterales de hasta el sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, cuando se trate de participaciones en entidades que tengan

la consideración de empresas de reducida dimensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades.

En caso de que tan sólo se tenga derecho parcial a la exención regulada en el número 8 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, también será de aplicación, en la misma proporción, esta reducción.

e) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados y colaterales, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de la persona donante.

f) Que la persona adquirente mantenga lo adquirido y cumpla los requisitos de la exención del impuesto sobre el patrimonio durante los cinco años siguientes al devengo del impuesto de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, excepto que dentro de dicho plazo fallezca la persona adquirente o transmita la adquisición en virtud de pacto sucesorio conforme a lo previsto en la Ley de derecho civil de Galicia.

En el supuesto de que la persona donante no deje de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de las funciones de dirección en el plazo del año a que se refiere la letra b) no será tenida en cuenta para determinar el grupo de parentesco a los efectos del cumplimiento en la persona adquirente de los requisitos de ejercicio de funciones directivas y remuneraciones por dicho ejercicio.

g) Que la empresa individual o la entidad viniera ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un período superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto.”

2. Artículo 8. Seis del TRTCG:

“En caso de los hechos imposables contemplados en el apartado a) del artículo 3.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, en los que no se produjese el fallecimiento del transmitente, los requisitos para la aplicación de la reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica, de participaciones en entidades y de explotaciones agrarias serán los establecidos para las adquisiciones inter vivos”

3. Artículo 23 del TRTCG:

“Uno. Los beneficios fiscales que dependan del cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito en un momento posterior al devengo no se aplicarán de oficio, habiendo de solicitarse expresamente por el contribuyente en el periodo reglamentario de presentación de la declaración del impuesto, practicándose dichos beneficios fiscales en la correspondiente autoliquidación.

En el caso de declaración extemporánea sin requerimiento previo, la solicitud deberá realizarse en la presentación de la declaración, practicándose dichos beneficios fiscales en la correspondiente autoliquidación.

En el supuesto de que en la autoliquidación presentada no se hubiesen aplicado los citados beneficios fiscales, no podrá rectificarse con posterioridad en cuanto a la aplicación del beneficio fiscal, salvo que la solicitud de rectificación se hubiese presentado en el periodo reglamentario de declaración.

La ausencia de solicitud del beneficio fiscal dentro del plazo reglamentario de declaración o su no aplicación en la autoliquidación se entenderá como una renuncia a la aplicación del mismo.

Dos. En caso de incumplimiento de los requisitos que hayan de cumplirse con posterioridad al devengo del impuesto, deberá ingresarse la cantidad derivada del beneficio fiscal junto con los intereses de demora. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá practicar la correspondiente autoliquidación y presentarla en el plazo señalado en la norma que regula el beneficio fiscal, a computar desde el momento en que se incumplieran los requisitos. Cuando la norma que regula el beneficio fiscal no establezca un plazo, el ingreso y presentación de la autoliquidación se hará dentro del plazo reglamentario de declaración establecido en las normas reguladoras de cada tributo.”

4. Artículo 55.2.la) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias:

“2. No son objeto de delegación las siguientes competencias:

a) La contestación de las consultas reguladas en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en el que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias”.

Con base en las disposiciones citadas, y acerca de la consulta formulada le informo que:

Respeto de la posibilidad de aplicar la reducción prevista en el artículo 8. Cuatro del TRTCG, le señalo que dicha reducción se trata de un beneficio fiscal no aplicable de oficio, por lo que la persona sujeto pasivo deberá solicitarlo expresamente conforme a lo establecido en el artículo 23 del mencionado texto normativo, es decir, en el período reglamentario de presentación de la declaración del impuesto, practicándose los citados beneficios fiscales en la correspondiente autoliquidación.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles para la aplicación del beneficio objeto de la consulta, debe señalarse que los requisitos fijados en el artículo 8. Cuatro del TRTCG se constituyen en una serie de condiciones que deben concurrir simultánea y acumulativamente, lo que implica que para tener derecho a la reducción deberán cumplirse todos y cada uno de los previstos en el citado precepto.

Conforme a la información facilitada en el escrito, se aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), b), e) y g) del artículo 8. Cuatro del TRTCG.

Respecto del requisito de la letra c) de dicho artículo, cabe señalar la exigencia de que el centro principal de gestión o domicilio fiscal no solo se sitúe en Galicia, sino que también debe mantenerse durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.

En cuanto al requisito de la letra d), hace remisión al artículo 4. Ocho de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, que es una norma estatal. La emisión de consultas vinculantes sobre normas estatales queda fuera de las competencias atribuidas a este centro directivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, que sustrae de las competencias delegadas en la Comunidad Autónoma la contestación de las consultas reguladas en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en el que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias. Por tanto, este centro directivo no puede dar contestación respecto de

la cuestión expuesta en lo referente al cumplimiento de los requisitos de la letra d) del artículo 8. Cuatro al tratarse de una remisión por incorporación de la normativa estatal.

Por otra parte, el requisito de la letra f) del artículo 8. Cuatro del TRTCG obliga a la persona adquirente a mantener el bien obtenido, y no meramente su valor, durante los cinco años siguientes al devengo del impuesto, y debe cumplir los requisitos de la exención del impuesto sobre el patrimonio durante el mismo plazo. Eso implica que durante dicho período de permanencia no pueden realizarse actos de disposición respecto de las participaciones sociales adquiridas, con la excepción prevista referida a las transmisiones mortis causa.

Esta contestación se realiza conforme a la información proporcionada por usted, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, que pudieran tener relevancia en la operación proyectada. La autoliquidación que a estos efectos se presente podrá ser objeto de comprobación administrativa y se tendrán en cuenta la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que le comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.